

## LA WEB RESPONDE

# El despido de un funcionario en un ERE exige cambio legal

Mientras no se modifique el artículo 63 del Estatuto Básico del Empleado Público no cabe el despido en un expediente de regulación de empleo municipal de un funcionario de carrera, según explican en BDO.

M. Serraller, Madrid

La única forma de que un funcionario de carrera pierda su condición se establecen en el artículo 63 del Estatuto Básico del Empleado Público, (EBEP), sin que en el mismo se contemple como posibilidad un procedimiento de regulación de empleo. Por tanto, en el panorama legislativo actual, y mientras no se modifique el EBEP, no existe dicha posibilidad respecto de los funcionarios de carrera.

Así lo explican Raquel de la Viña y José Manuel Rodríguez Feliciano, de los Departamentos de Laboral y Fiscal de BDO Abogados y Asesores Tributarios. El foro completo se puede consultar en [www.expansion.com](http://www.expansion.com).

Vistas las reestructuraciones que se nos vienen encima, qué probabilidad tiene un funcionario de carrera con catorce años de servicio que lo despidan -no por no cumplir sino, por un ERE municipal-? ¿Tiene derecho ese trabajador a alguna indemnización? Si un ayuntamiento fijó un salario hace cuatro años a un trabajador y ahora declara lesivo dicho salario, una cuantía que el



Fachada de un ayuntamiento.

ayuntamiento incluyó en un complemento transitorio, ¿qué posibilidades tiene ese trabajador de recuperar un complemento que según el ayuntamiento es lesivo?

En cuanto a la primera cuestión, las únicas formas de que un funcionario de carrera pierda su condición se establecen en el artículo 63 del Estatuto Básico del Empleado Público, (en adelante, EBEP), sin que en el mismo se contemple como posibilidad un procedimiento de regulación de empleo. Por tanto, en el panorama legislativo actual, y

mientras no se modifique el EBEP, no existe dicha posibilidad respecto de los funcionarios de carrera.

En relación a la segunda pregunta, entendemos que habría que conocer las circunstancias concretas del establecimiento del complemento en cuestión para realizar un dictamen fundamentado. Sin embargo, y conforme a la información proporcionada, podemos deducir por su propio nombre ("complemento transitorio"), que se trata de un complemento con una naturaleza no consolidada,

## La entrada de un socio mediante ampliación de capital tiene más ventajas fiscales

ble, aunque se abonara de forma unilateral por el ayuntamiento.

Una empresa tras varias reestructuraciones y congelaciones de salarios va a llevar a cabo varios despidos. Van a indemnizar con 20 días de salario por año. Mi hermano trabaja en la empresa desde 2005, aunque la antigüedad en nómina es de 2007. Nunca le han indemnizado, sólo le han pagado la parte proporcional de pagas al cambiarle de centro de trabajo en 2006. Cuando le indemnizar, ¿desde cuándo lo hacen: desde 2005, desde 2006 que le ascendieron o desde 2007 que tiene antigüedad?

La antigüedad de un trabajador en una empresa comprende el periodo total de servicios prestados desde su ingreso en la misma hasta la extinción de la relación laboral. Por tanto, si el trabajador ha prestado servicios siempre

para la misma empresa, aunque se haya procedido a un cambio de centro de trabajo y/o cambio de tipo de contrato, la antigüedad correcta sería la de la fecha de ingreso para la prestación de servicios, por lo que, conforme a la información proporcionada entenderíamos que la fecha de antigüedad correcta para el cálculo de la indemnización sería la de 2005, sin perjuicio de la necesidad de un examen pormenorizado de las circunstancias.

Para la nueva entrada de un socio a una SL, ¿qué es mejor, una ampliación de capital o venta de una participación?

La entrada de un nuevo socio a través de una ampliación de capital dineraria no produce efectos fiscales. La venta de participaciones generará una ganancia o pérdida patrimonial para el socio que venda sus participaciones que será calculada por la diferencia entre el precio de venta y el valor contable de las participaciones. Consecuentemente, sin disponer de datos adicionales, fiscalmente sería más beneficiosa a través de ampliación de capital.

## El pluriempleo y los expedientes reguladores

Mi empresa está atravesando una situación difícil y va a hacer reestructuraciones de plantilla. Estamos en un ERE temporal que dentro de un mes va a desembocar en un ERE extintivo, extremo que ya se ha confirmado. Actualmente estoy trabajando en otra empresa a la vez que estoy en el ERE. ¿Tengo derecho a la indemnización de 30 días por año que se ha acordado cuando llegue el ere extintivo? ¿O por estar trabajando para otra empresa no me corresponde?

Realmente su situación es la que se denomina de pluriempleo, que es legal. Esta figura significa que un mismo trabajador presta servicios remunerados por cuenta de dos o más empresas, siendo relaciones totalmente individuales y sin conexión entre las mismas. Por tanto, el devenir de una no incide en la otra, por lo que la extinción de la relación laboral en la empresa que ha iniciado el procedimiento de regulación de empleo debe ser indemnizada como tal, conforme a los términos del acuerdo.

Expansion.com

Plantee todas sus dudas sobre fiscal en los foros de [www.expansion.com](http://www.expansion.com)

# IVA al 4% en viviendas: ya tenemos respuesta

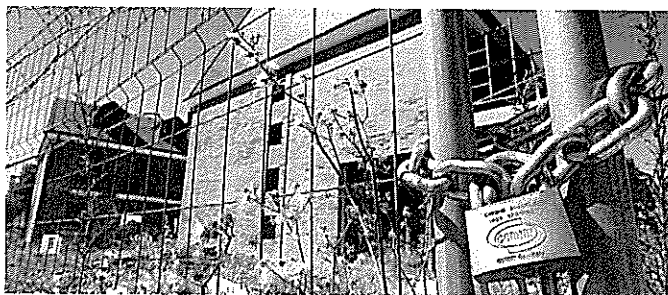
## OPINIÓN

Javier de Miguel

Como ya es bien sabido por todos, el Real Decreto-ley 9/2011, estableció, a través de su disposición transitoria cuarta, que, con efectos desde su entrada en vigor (20 de agosto) y vigencia exclusivamente hasta el 31 de diciembre de 2011, se aplicaría el tipo reducido del 4 por ciento del IVA a las entregas de viviendas.

Dicha disposición transitoria cuarta suscitó numerosas dudas interpretativas en relación con el tipo del IVA a aplicar en el caso de los anticipos que se cobraran efectivamente entre el 20 de agosto y el 31 de diciembre con cargo a viviendas que fueran entregadas con posterioridad a dicha fecha.

Aunque algunos de nosotros ya expresamos en su momento que siempre que el bien al que se refiera el anticipo quede identificado de manera precisa, se produce el devengo del IVA y, por ende, se debe aplicar el tipo del 4% con independencia de que la vivienda sea transmitida con posterioridad al 31 de diciembre, lo cierto es que la única fuente que confirmaba dicho criterio era la Agencia Tributaria (AEAT) a tra-



El sector de la construcción es uno de los que más sufre la crisis económica.

vés de su apartado "Preguntas Frecuentes" del Informa.

Pues bien, en medio del mar de dudas y críticas que está suscitando esta medida tanto por su escasa efectividad para reactivar el mercado inmobiliario como por su reciente choque con la Comisión Europea, que está pidiendo expli-

**Las contestaciones no vinculan a los órganos de revisión ya que sólo se deben a la doctrina reiterada del TEAC**

caciones al Gobierno español por contradecir con esta medida la Directiva Comunitaria del IVA, la DGT ha emitido varias consultas vinculantes (Ej: V2306-11, 2300-11) que confirman el criterio de la AEAT y en las que se deja bien claro que el tipo aplicable a dichos anticipos (los realizados entre el 20 de agosto y el 31 de diciembre) correspondientes a entregas de viviendas efectuadas con posterioridad a dicho 31 de diciembre de 2011, determinarán el devengo del IVA calculado conforme al tipo impositivo vigente cuando se efectúen dichos pagos, es decir el 4%, siempre que las entregas de

los bienes a que se refieran dichos pagos anticipados estén identificados con precisión.

Así pues, si bien es cierto que cuando el obligado tributario ajusta su actuación a los criterios manifestados por la AEAT, no incurre en responsabilidad por infracción tributaria (art. 179.2 Ley 58/2003), lo que realmente diferencia a las contestaciones a las consultas tributarias escritas por parte de la DGT es que éstas últimas tienen efectos vinculantes para los órganos y entidades de la Administración Tributaria encargados de la aplicación de los tributos tanto en su relación con el consultante como en todos aquellos casos en los que exista identidad entre los hechos y circunstancias del obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta (art. 89 LGT).

Recordar, claro está, que dichas contestaciones no vinculan, sin embargo, a los órganos de revisión entre los que se encuadran los Tribunales Económico-Administrativos (TEAC) ya que lo que realmente vincula a éstos es la doctrina que de modo reiterado establece el TEAC (art. 239.7 LGT). De no ser así, carecería de sentido la función revisora dentro de la vía administrativa, impidiendo a los obligados tributarios el ejercicio efectivo en dicha vía de su derecho de defensa, que no tendría posibilidad alguna de prosperar.

Asociado de Olleros Abogados